



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2016-00979-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE LOGROS FACTORING
COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE ROSA ISABEL SANABRIA
(SENTENCIA ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.** accionó judicialmente en contra de la señora **ROSA ISABEL SANABRIA** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fol. 14 cuad. 1):

"SOLICITO, Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. y a cargo de la demandada SANABRIA ROSA ISABEL, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma debida de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.737.202) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital incorporada (sic) en el Pagaré adjunto, otorgado por el demandado a favor del ejecutante.

SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS, los cuales deberán ser liquidados sobre el expresado capital de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.737.202) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré tres (03) de octubre de 2016 y hasta el día que se genere efectivamente la cancelación de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, conforme a lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Por las costas del proceso en contra del demandado”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“PRIMERO. El demandado SANABRIA ROSA ISABEL, otorgó a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO ‘PRESENTE’, el Título Valor representado en el Pagaré anexo, junto con la respectiva carta de instrucciones o autorización para llenarlo.

SEGUNDO. La cuantía incorporada en el pagaré adjunto hace referencia al capital adeudado por el ejecutado de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.737.202) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERO. EL FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO ‘PRESENTE’ endosó a favor de LOGROS FACTORING S.A., las obligaciones contenidas en el pagaré y su respectiva carta de instrucciones o autorización para llenar el pagaré en blanco.

CUARTO. El ejecutado no ha realizado pago alguno a la obligación antes descrita.

QUINTO. El pagaré anexo contiene una obligación clara, expresa y exigible, ‘ya que en el mismo se encuentra contemplada la exigibilidad anticipada de la obligación, en caso de mora de una o más cuotas’ (cláusula cuarta).

SEXTO. En relación a lo anterior, que se declaren vencidos la totalidad de los plazos dados en esta obligación, ACELERANDO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré adjunto.

SÉPTIMO. De conformidad al numeral primero (1) y segundo (2) de [la carta de] instrucciones, el pagaré fue llenado el día 03 de octubre de 2016”.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de **ROSA ISABEL SANABRIA** y a favor de **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 20 cuad. 1).

El 2 de agosto de 2019, la demandada **ROSA ISABEL SANABRIA** se notificó, personalmente, de la orden de apremio (fol. 25 cuad. 1) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso el medio defensivo de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**. En relación con esta excepción, la parte ejecutada manifestó que entre el día del vencimiento del pagaré y la fecha en

la que le fue notificado el mandamiento de pago, transcurrieron más de tres años, sin que, oportunamente, se haya interrumpido la prescripción de la acción cambiaria (fols. 33 y 34 *ibídem*).

Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019, el Despacho corrió traslado de la excepción de mérito al extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 36 cuad. 1), pero éste venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar, total o parcialmente, lo actuado, puede dictarse sentencia escrita, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *"[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*¹.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la ejecutada **ROSA ISABEL SANABRIA** frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **"PRESCRIPCIÓN"**.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, calidad que, en este caso, tiene la señora **ROSA ISABEL SANABRIA**.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son ***“tres años a partir del día de vencimiento”***.

Así las cosas, resulta necesario establecer frente al pagaré No. 1015396358, documento allegado como base de recaudo, la fecha de su vencimiento y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 3 cuad. 1).

Fecha de vencimiento	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción
10/03/2016	10/03/2019

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse *“ya natural, ya civilmente”*, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe precisarse que ésta se presenta, según el artículo ya citado, *“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *“Régimen general de las obligaciones”*, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

Una vez revisado el expediente, es la opinión de este Juzgador que ninguna de las conductas anteriormente señaladas fue probada por el extremo demandante.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *“por la demanda judicial”*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que dicha providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a la obligación contenida en el pagaré No. 1015396358**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó a la aquí ejecutada dentro de la oportunidad ya dicha.

La orden de apremio se notificó a la ejecutante mediante anotación en el estado de 3 de noviembre de 2016 (fol. 20 cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara a la señora **ROSA ISABEL SANABRIA**, a más tardar, el 4 de noviembre de 2017, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar el 2 de agosto de 2019 (fol. 25 ibídem), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, como fácilmente puede comprenderse.

Hay que decir, además, que no se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la parte ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*.

Así las cosas, con fundamento en la argumentación anteriormente expuesta, resulta claro que sí operó la prescripción de la acción cambiaria directa, respecto del pagaré allegado como base de recaudo, lo cual se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, se condenará en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses y se levantarán las medidas cautelares decretadas hasta ahora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, planteada por la ejecutada **ROSA ISABEL SANABRIA**, en relación con el pagaré No. 1015396358.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** extinguida la obligación dineraria contenida en el título valor antes relacionado.

TERCERO.- **NEGAR** seguir adelante la ejecución.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas hasta ahora. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones que sean del caso y entréguese las mismas a la parte ejecutada, **salvo que se presente la situación prevista en el ordinal siguiente.**

QUINTO.- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición del funcionario que haya solicitado la medida. Por secretaría, líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

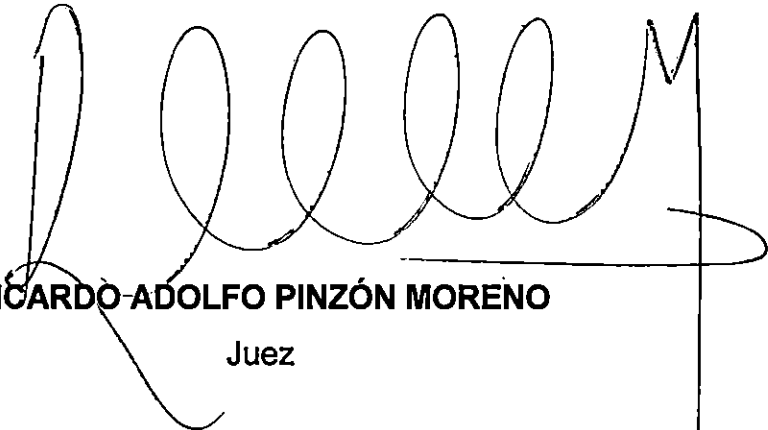
SEXTO.- A costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva; déjense las constancias de ley.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P., se condena a la parte ejecutante al pago de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares. Al respecto, el extremo ejecutado observe lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

OCTAVO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$450.000.**

NOVENO.- Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____ de ____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

*Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario*